

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 430

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00273 00
Demandante: Jacquelin Rios Tellez
Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Nacional de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de ASISTENTE JUDICIAL, ASISTENTE JUDICIAL 06 y ESCRIBIENTE CIRCUITO del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" del artículo 1° del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 8763 de 07 de diciembre de 2015**, por la cual la Directora Ejecutiva de Administración Judicial negó la solicitud de

reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

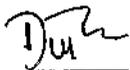


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 431

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00542-00
Demandante: Susana González Torres
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 304 y 305), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2º del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiéndose además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 27), el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.

2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

3. Sin condena en costas de acuerdo lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso - CGP, por no encontrarse acreditadas en el expediente.

4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 432

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00224-00
Demandante: William Espitia López
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere por última vez

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se advierte;

-Con auto interlocutorio No. 93 del 27 de febrero del año 2017 (fl. 188 y reverso) se obedeció y cumplió la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 24 de agosto de 2016 (fls. 173 a 175 del cuaderno de apelación), y en consecuencia se decretó la prueba pericial concerniente a la valoración ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de la misma, del señor **William Espitia López**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.410.599** expedida en Bogotá, esto a costa de la accionada.

-Con auto de sustanciación No. 469 del 20 de junio de 2017 (fls. 225), se conminó a la parte demandada a (i) que acreditará que había realizado el pago de la valoración ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y (ii) retirará las copias de los documentos que debían aportar ante la misma, para llevar a cabo la valoración de pérdida de capacidad laboral del demandante, **so pena de tenerse por desistida la prueba.**

-Con memorial del 10 de julio del año en curso (fls. 233 a 235) la entidad demandada dio cumplimiento en lo que respecta a acreditar el pago de la valoración ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin embargo **omitió la orden** de retirar las copias de los documentos que debían aportar ante la misma, para llevar a cabo la valoración de pérdida de capacidad laboral del demandante dentro del término establecido, razón por la cual el condicionamiento impuesto por no cumplir lo ordenado, debería ser aplicado, esto es, tener por desistida la prueba, sin embargo de acuerdo al principio del debido proceso, acceso a la justicia, Se Dispone:

1. Conminar nuevamente y por **ÚLTIMA VEZ** a la parte demandada con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 469 del 20 de junio de 2017 (fls. 225), orden que ya había sido reiterada en otros pronunciamientos¹.
2. Conceder a la parte demandada el término de **3 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que retire las copias de los documentos indicados que se deben aportar ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que sirvan de sustento en la valoración de pérdida de capacidad laboral del demandante. De no dar cumplimiento a ello, **SE TENDRÁ POR DESISTIDA LA PRUEBA.**

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **9 DE AGOSTO 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

¹ Auto de sustanciación No. 469 del 20 de junio de 2017 (fl. 225), auto de sustanciación No. 480 del 4 de julio de 2017 (fls. 230 a 231)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 433

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00074-00
Demandante: Yeimy Maryorie Fajardo García
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

No acepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 188 a 189), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

- Por auto de 03 de abril de 2017 se rechazó la demanda por caducidad. (fls. 184 a 185)

- El día 27 de abril de 2017 al encontrarse en firme la providencia que rechaza la demanda, es retirada por el autorizado del apoderado de la parte actora. (fls. 185 v.)

Teniendo en cuenta lo expuesto al haberse dado por terminado el proceso por caducidad, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual presenta desistimiento de la demanda.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. No emitir pronunciamiento sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual presenta desistimiento de la demanda por las razones expuestas.
2. Archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

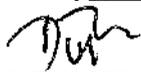

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00074-00
Accionante: Yeimy Maryorie Fajardo García

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. ~~434~~

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00096
Demandante: Carmen Rosa Téllez Benavidez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Aclaración de Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

El apoderado de la parte demandante solicita dentro de la oportunidad procesal, la aclaración o corrección de la **PARTE RESOLUTIVA** de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 27 de junio de 2017.

La solicitud de aclaración de la sentencia se encuentra sustentada, así

1. Corrección y/o Aclaración:

Se solicita la aclaración o corrección de la sentencia proferida el 27 de junio de 2017 en los siguientes términos: “...*teniendo en cuenta que si bien si ordena la reliquidación de la pensión de jubilación de mi poderdante, no indica de manera expresa y taxativa las fechas que se deben tenerse en cuenta para realizar la reliquidación ordenada (28 de Febrero de 2013 al 27 de Febrero de 2014, Status Pensional), por lo cual solicito amablemente al Despacho realizar la “aclaración o corrección a la que haya lugar” y que sirva incorporar dichas fechas en la parte resolutive de la precitada sentencia...*)

2. CONSIDERACIONES

-Sea lo primero advertir que la sentencia proferida, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 285 del Código General del Proceso -- CGP, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

-La aclaración de la sentencia procede cuando la misma contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (artículo 285 ibídem).

-Por su parte, la corrección procede en toda providencia, cuando ésta haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (artículo 286 ibídem).

-Revisada la sentencia, se concluye que no se encuentran configuradas las circunstancias establecidas en las normas referidas para acceder a la solicitud de aclaración y/o corrección, pues allí no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni errores aritméticos, omisiones o cambios de palabras o alteraciones de las mismas, por las siguientes razones:

-Si bien en la parte resolutive de la sentencia no se indica de manera expresa la fecha que debe tener en cuenta la entidad demandada para realizar la reliquidación de la pensión de jubilación, si se advierte que la misma debe realizarse de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, esto es *"La demandada deberá liquidar la pensión de jubilación de la demandante con el 75% del salario promedio devengado en el año de servicios inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, comprendido entre 28 de febrero de 2013 al 27 de febrero de 2014, incluyendo los factores salariales: sueldo, prima especial, prima de servicios, prima de vacaciones y navidad. La pensión será reconocida a partir del 28 de febrero de 2014, fecha de adquisición del derecho."*¹

-Así las cosas, encuentra éste Despacho que no existe motivo de duda en la referida providencia, pues existe congruencia entre lo contenido en la parte motiva, y lo condensado en la resolutive, razón por la cual no está llamada a prosperar la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

¹ Sentencia de 27 de junio, fl. 179.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados. conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 435

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00084-00
Demandante: Zulma Rocío Cortés Gutiérrez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 222 y 223), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2º del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza se la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiendo además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 26 y 27), el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.

2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

3. Sin condena en costas de acuerdo lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso - CGP, por no encontrarse acreditadas en el expediente.

4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

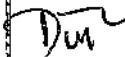
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 436

Radicación: 11001-33-34-056-2017-00151-00
Demandante: César Augusto León Varón
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite y rechaza demanda

Estudiada la demanda de la referencia, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, es procedente admitir la demanda en cuanto a las pretensiones encaminadas a la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 02341 del 01 de noviembre de 2016, por la cual se retiró al demandante del servicio activo de las Fuerzas Militares -- Ejército Nacional.

No sucede lo mismo en cuanto a la demanda contra las Actas No. 75584 del 23 de febrero de 2015, de la Junta médico Laboral del Ejército Nacional y del Acta No. TML 15-2-770-TML 16-1-374 del 02 de agosto de 2016, del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, pues como consta a folio 88, el Acta No. TML15-2-770-TLM16-1-374, acto que resolvió el recurso de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, fue notificado el día 03 de agosto de 2016, mediante envío al correo electrónico autorizado expresamente por el administrado (fl.86), de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del CPACA, por lo tanto, el término de la caducidad frente a las nombradas actas inicio al día siguiente, 04 de agosto de 2016 y feneció a partir del 05 de diciembre de 2016 (constancia fls.65-66). De otra parte, la conciliación extrajudicial se presentó el 07 de marzo de 2017, es decir, tanto la conciliación como la demanda --radicada el 27 de abril de 2017 (fl.68)- se presentaron por fuera de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos, incumpliendo así con lo dispuesto en el literal d) del

artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ello, opera frente a los mismos el fenómeno de la caducidad. En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **César Augusto León Varón**, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, en cuanto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Resolución No. 02341 del 01 de noviembre de 2016, del Comandante del Ejército Nacional, por la cual se retira del servicio activo al demandante por disminución de la capacidad psicofísica.

2. Rechazar la demanda en cuanto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de las Actas No. 75584 del 23 de febrero de 2015, de la Junta médico Laboral del Ejército Nacional y del Acta No. TML 15-2-770-TML 16-1-374 del 02 de agosto de 2016, del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

8. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

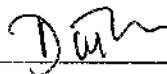
Juez

luc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 9 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 437

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00264-00
Demandante: Martha Liliana Parra Talero
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Martha Liliana Parra Talero** en contra de la **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación** y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Decreto 1365 de 2013 al no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

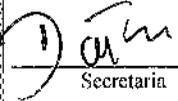
oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado John Jairo Grizales Cuartas como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 438

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00263-00
Demandante: Jesús Antonio Moya Romero
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.
- En el presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **182915 de 2016**, y como consecuencia se reliquide la asignación de retiro que percibe el accionante incluyendo la prima de actualización como factor salarial.
- De acuerdo con la certificación expedida por el Centro Integral de Trámites y Servicios -- CITSE de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del 12 de enero de 2017 (fl. 20), el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el accionante, fue la ciudad de Barranquilla -- Atlántico.
- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 del 29 de agosto de 2006, proferido por la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

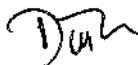
1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 9 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 439

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00276 00
Demandante: Flor Isaura Cristancho Gallo
Demandada: Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de servidora pública de la Fiscalía General de la Nación, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, creada mediante el **DECRETO No. 382 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. 20165640020961 de 05 de agosto de 2016, Resolución No. 1656 del 4 de Octubre de 2016 y Resolución 23626 del 14 de Diciembre de 2016**, por las cuales, en su orden, la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación negó la solicitud de reconocimiento

de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, se resuelve recurso de reposición y se resuelve recurso de apelación. Como consecuencia, se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas la prima de navidad, la prima semestral, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, la cual, al igual que el Decreto 382 de 2013, establece que la misma se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente asunto el litigio gira en torno a la **reliquidación de las prestaciones de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial** creada por el Decreto 0383 de 2013, que al igual que el Decreto 0382 de 2013 dispuso que la bonificación judicial constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, me asiste interés directo en el resultado del proceso porque tampoco me ha sido reconocida la bonificación judicial para efectos de la liquidación de mis prestaciones laborales, y porque además, elevé en forma personal ante la Rama Judicial reclamación de **reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la bonificación judicial** que devengo con base en el Decreto 0383 de 2013.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo.

2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 291, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 490

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00274 00
Demandante: Alan Rory Renjifo Bolaños
Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Nacional de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda el demandante en su condición de OFICIAL MAYOR, ABOGADO ASESOR 23 y AUXILIAR JUDICIAL I, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" del artículo 1° del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 8763 de 07 de diciembre de 2015**, por la cual

la Directora Ejecutiva de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

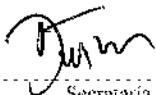


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 441

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00269-00
Demandante: María Inés Montañez Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda -- ordena retirar oficios -- reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **María Inés Montañez Mendoza** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme

ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -- CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios. auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada Nelly Díaz Bonilla como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

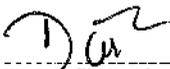
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 261, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 442

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00053-00
Demandante: Paulina Mariela Gómez Linares
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Niega medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la actuación y teniendo en cuenta los memoriales visibles a folios 1 y 6 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual se solicita decretar la medida cautelar de embargo y secuestro se proceden a realizar las siguientes consideraciones:

Al respecto, es del caso indicar que si bien las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, como es el caso de la entidad ejecutada, se rigen por el principio de inembargabilidad, se resalta que en virtud de lo señalado en innumerable jurisprudencia proferida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional¹, existen unas excepciones a tal principio, como lo son los cobros compulsivos de:

1. Sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa.
2. Créditos laborales contenidos en actos administrativos
3. Créditos provenientes de contratos estatales.

Así las cosas, como en el presente asunto se está ejecutando a la demandada por una sentencia emitida por esta jurisdicción, es claro que la presente acción se encuentra

¹ Sentencia del 22 de julio de 1997 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado CP: Carlos Betancur Jaramillo- Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 7 de octubre de 1999 CP: Ricardo Hoyos Duque.- Corte Constitucional Sentencias C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.

incurra dentro de la primera excepción al principio de inembargabilidad antes mencionado, esto es, cobros compulsivos de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que procede la medida cautelar solicitada por el apoderado del ejecutante.

Sin embargo, la ejecutante al solicitar la medida cautelar no especificó las cuentas de las entidades bancarias en donde reposan las misma y cuyo titular se afirmó corresponde a la accionada y que requiere sean objeto de embargo y retención de dineros, con el fin de respaldar el pago de la obligación que dentro del presente proceso pueda generarse, razón por la cual, por auto del 13 de marzo de 2017 (fl. 3) se requirió a la actora para que indicara el número de cuenta y la entidad bancaria sobre las cuales requiere recaiga la medida cautelar solicitada.

Por memorial del 3 de mayo de 2017 (fl. 6), la parte actora manifestó que *“respecto a los números de cuentas bancarias indicó que no es posible indicarlo (sic), ya que no cuento con dicha información, de ahí que tal como lo solicite en el cuaderno de medidas cautelares requiero se oficie a las entidades”*.

Así las cosas, como quiera que el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso prescribe que *“en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”* (Destaca el Despacho), en el estado actual en que se encuentra la solicitud no es procedente acceder al decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de cuentas bancarias a titularidad de la demandada, por cuanto la parte ejecutante no cumplió con su carga, esto es, suministrar los números de las cuentas bancarias que pretende sean objeto de embargo, información necesaria y de vital importancia a efectos de que la entidad financiera cuente con la precisión del caso para efectuar el registro de la misma, bajo la afirmación de que no cuenta con ella.

Adicionalmente, es de anotar que, conforme lo establece el parágrafo del artículo 594 el mismo estatuto, los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que, se insiste, para acatar lo allí dispuesto, se requiere de la información precisa de lo que se pretende embargar para identificar las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas se depositan.

Ahora bien, menciona la parte ejecutante que solicitó al Juzgado que oficiara a las entidades bancarias allí mencionadas para que estas suministraran la información, respecto de lo cual, se encuentra que esta no fue pedida en el memorial del folio 1, por cuanto del mismo se extrae: *“solicito señor juez librar los oficios correspondientes para que las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, por intermedio del Banco Agrario -- sección de depósitos judiciales – dentro de los tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasiona”*.

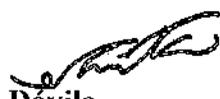
De lo anterior, es claro que en dicho escrito lo que se solicitó fue dar aplicación a lo prescrito en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, más no que se pidiera información a las entidades bancarias respecto de la identificación de las cuentas que tiene a su titularidad, razón por la que, se reitera, dicha información correspondía a la carga del ejecutante.

Finalmente, si bien el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo otorga al Juez la posibilidad de exigir a las autoridades o a los particulares la información que sea relevante para los fines del proceso, no lo es menos que la misma norma exige que esta haya sido solicitada por el interesado y que no ha sido suministrada, situación que tampoco se acreditó en la presente solicitud.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

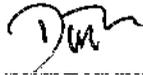
NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de acuerdo con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 9 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 443

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00265-00
Demandante: Ernesto García Clavijo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Ernesto García Clavijo** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Libardo Cajamarca Castro** como apoderado principal y a la abogada **Yenny Paola Franco Rocha** como apoderada sustituta de la parte actora conforme al poder y la sustitución conferidos visibles a folios 1 y 2.

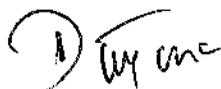
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 9 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 444

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00250-00
Demandante: Rodolfo Hurtado Amaya
Demandado: Unidad Nacional de Protección UNP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Rodolfo Hurtado Amaya**, en contra de la **Unidad Nacional de Protección UNP**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFIQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

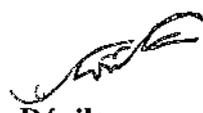
La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer personería jurídica al abogado **Fernando Álvarez Echeverri** como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido obrante a folio 12 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 9 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 445

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00270-00
Demandante: Juvenal Antonio Medina Galeano
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Auto libra mandamiento de pago

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, es procedente librar mandamiento de pago en el presente proceso.

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** y a favor del demandante **Juvenal Antonio Medina Galeano**, por las siguientes sumas y conceptos dejados de pagar por la entidad demandada, en virtud de las sentencias de fecha 30 de enero de 2013 y 8 de abril de 2015, emitidas por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” sala de Descongestión, respectivamente, así:

- a) Ordénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP, a incluir en la nómina de pensionados el incremento de la pensión del señor Juvenal Antonio Medina Galeano en cuantía del 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 1 de abril de 1994 al 30 de marzo de 1995,

correspondiente a sueldo, dominical/fdo, recargo nocturno ordinario, las doceavas partes de la prima semestral, prima de navidad y prima de vacaciones.

b) Por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DIECISIETE PESOS (\$50.412.017) M/CTE, por concepto del retroactivo pendiente de pagar con los factores salariales percibidos en el último año de servicios conforme se ordenó en las sentencias del 30 de enero de 2013 y 8 de abril de 2015, emitidas por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” sala de Descongestión, respectivamente.

c) Por los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de las referidas providencias hasta su pago efectivo y por las costas judiciales.

2. NOTIFIQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la Agencia Jurídica del Defensa del Estado y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma¹, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

5. Se concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

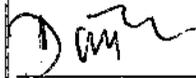
7. Se reconoce a la abogada Lina Marcela Caicedo Orozco como apoderada principal del demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 9 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 4416

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00266-00
Demandante: María del Carmen Galeano de Quintero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite Demanda -- Ordena Retirar Oficios -- Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **María del Carmen Galeano de Quintero** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado Pablo Emilio Gómez como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

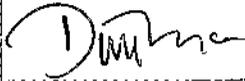
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

11/04/2017

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **9 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 447

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00174-00
Demandante: Selmira Piratoba Hernández
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 209), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2º del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza se la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiendo además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 1), el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.
2. **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
3. Sin condena en costas de acuerdo lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso - CGP, por no encontrarse acreditadas en el expediente.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

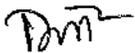
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 448

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00236-00
Demandante: Jaime Galindo Álvarez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones de la
Protección Social y Parafiscales – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Excluye Pretensión - Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Con auto interlocutorio No. 389 del 10 de julio del año en curso (fl. 50) se requirió a la parte demandante para que subsanará los yerros allí referidos.

-En el escrito de subsanación radicado el 25 de julio del año en curso (fls. 52 a 54), manifestó (i) que contra la Resolución No. **RDP 052563 del 10 de diciembre de 2015** no se interpuso el recurso de apelación, el cual es obligatorio al tenor del inciso 3 del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo - CPACA por ser un requisito de procedibilidad, y (ii) que contra la Resolución No. **RDP 037148 del 3 de octubre de 2016**, se interpuso recurso, el cual fue allegado (fls. 55 a 56).

-En consecuencia, encuentra éste Despacho que al no haberse ejercido el recurso de apelación, el cual es obligatorio (artículo 76 CPACA), contra la Resolución No. **RDP 052563 del 10 de diciembre de 2015**, la misma no puede ser objeto de control jurisdiccional, motivo por el cual dicha pretensión debe

excluirse por no cumplir el requisito de procedibilidad referido en el numeral 2 del artículo 161 CPACA.

-En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. **RDP 037148 del 3 de octubre de 2016**, encuentra éste despacho que el mismo no presenta denominación específica (reposición – apelación, fls. 55 a 56), no obstante la entidad lo resolvió con Resolución **RDP 045218 del 30 de noviembre de 2016**.

-Si bien la enunciada resolución en su encabezado (fl. 15) refiere que dicho acto administrativo resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **RDP 037148 del 3 de octubre de 2016**, en su artículo segundo de su parte resolutive (fl. 16) indica que con el mismo se entiende agotado la vía gubernativa, lo cual lleva a concluir a éste estrado judicial que en dicha resolución se resolvieron ambos recursos, entre ellos el de carácter obligatorio que es exige como requisito de procedibilidad (apelación, artículo 76 CPACA).

-Por lo anterior, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida **Jaime Galindo Álvarez** en contra de la **UAE de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, respecto a las Resoluciones No. **RDP 037148 del 3 de octubre de 2016** y **RDP 045218 del 30 de noviembre de 2016**, por las razones expuestas.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -- CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Carlos Arturo Guana Aguirre** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 2.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

07282.009.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **9 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 449

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00038-00
Demandante: María de Jesús Pérez de Pérez
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto ordena oficial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, conforme lo dispone el inciso segundo¹ del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de emitir pronunciamiento sobre la demanda de la referencia se estima necesario contar con la constancia de publicación del acto administrativo contenido en la Circular No. 0000238 del 28 de agosto de 2015, proferida por la Gobernación de Cundinamarca, razón por la cual, se ordenará librar oficio a la demandada para que remita con destino a este proceso dicha información.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en providencia del 31 de mayo de 2017 (fl. 132), por el cual se declaró sin competencia para conocer del asunto de la referencia y devolvió el expediente a este Despacho para su trámite.

¹ Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

(...)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (Destaca el Despacho).

SEGUNDO.- Por Secretaría, librese oficio dirigido a la Gobernación de Cundinamarca para que remita con destino a este proceso la constancia de publicación de la Circular No. 0000238 del 28 de agosto de 2015, proferida por la Gobernación de Cundinamarca.

TERCERO.- Para tal efecto, se ordena a la parte actora que, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, retire, radique y acredite la entrega en su destino del oficio. El término para responder que se concede a la entidad oficiada es de diez (10) días hábiles contados a partir de la radicación del oficio, so pena de iniciar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 9 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 450

Radicación: 11001-33-31-026-2007-00282-00
Demandante: Edilio León Buitrago
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Auto ordena fraccionar título, entrega de valores, levanta medidas cautelares

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, observa el Despacho lo siguiente:

- Por auto del 9 de septiembre de 2015 (fl. 242), se decidió fraccionar el título judicial que reposa en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho por valor de \$5.500.000 en las sumas de \$4.671.183 y \$828.817 y se ordenó entregar el título por el primer valor al apoderado de la parte ejecutante, Libardo Cajamarca Castro, en razón a la facultad expresa otorgada (fl. 1).
- El 16 de octubre de 2015 le fue entregado dicho título judicial al mencionado apoderado (fl. 248) por valor de \$5.500.000 y, posteriormente se allegó el excedente por la suma de \$828.817 (fl. 249).
- En providencia del 15 de junio de 2016 (fls. 258 261) se aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutante por valor de \$740.696,37 frente a lo cual, la parte demandada presentó objeción el 21 de junio de 2016 (fl. 263), resuelta de manera negativa por auto del 4 de octubre de 2016 (fl. 272 y 273) y se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a efectos de que esa dependencia realizara la liquidación del crédito, devuelto

por oficio del 10 de noviembre de 2016, arrojando un saldo a favor del demandante de un (1) peso (fls. 277 y 278).

- Por auto del 24 de julio de 2017 (fls. 285 y 286), el Despacho se pronunció sobre las liquidaciones allegadas tanto por la parte demandante como por la mencionada Oficina de Apoyo, se concluyó que la presentada por esta última no estaba ajustada a derecho y se aprobó la aportada por la parte ejecutante (fl. 262), por valor de \$774.035,36.

Precisado lo anterior, por cuanto el auto de sustanciación No. 512 del 24 de julio de 2017 (fls. 285 y 286), mediante el cual se aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutante se encuentra en firme, teniendo en cuenta que el título judicial obrante en el expediente (fl. 282) cubre el valor de lo aprobado por concepto de actualización del crédito y toda vez que el apoderado solicitante cuenta con la facultad expresa para recibir (fl. 1), encuentra el Despacho viable ordenar la entrega de los dineros obrantes en el expediente al abogado Libardo Cajamarca Castro por la suma de \$774.035,36, por lo cual, se ordenará el fraccionamiento del título para que el excedente sea reintegrado a la ejecutada y se declarará terminado el proceso.

De otra parte, respecto de las medidas cautelares decretadas por auto del 24 de febrero de 2012 (fls. 177 a 182), el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, aplicable al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 625 de la misma norma, dispone que el embargo se levantará si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

En ese sentido, en vista de que en el presente proceso se encuentran vigentes las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 070000377 del Banco Popular, sucursal Calle 14 de Bogotá, cuyo titular es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y habida cuenta que con la entrega de los valores se paga el valor aprobado y adeudado, resulta procedente su levantamiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el proceso de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría, efectúese el fraccionamiento del título judicial que reposa en la cuenta de Depósitos Judiciales por valor de \$828.817 a orden de este Despacho, en las sumas de \$774.035,36 y \$54.781,64.

TERCERO.- Realizado lo anterior, entréguese el título judicial por valor de \$774.035,36 al apoderado de la parte ejecutante, Libardo Cajamarca Castro y el título judicial por la suma de \$54.781,64 a la demandada.

CUARTO.- Ordenar el desembargo de la cuenta No. No. 070000377 del Banco Popular, sucursal Calle 14 de Bogotá, cuyo titular es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Por secretaría, librese los oficios respectivos.

QUINTO.- EJECUTORIADA la presente providencia, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 9 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 451

Radicación: 11001-33-35-013-2014-00222
Demandante: Isabel Cristina Gutiérrez Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

Advierte el Despacho que en el numeral PRIMERO de la sentencia No. 160 dictada el 21 de junio de 2017, se incurrió en yerro al mencionar la fecha "26 de junio de 2016", siendo correcto 5 de agosto de 2008, como sí se indicó en la parte considerativa.

Establece el artículo 286¹ del Código General del Proceso – CGP, la procedencia de corregir cualquier providencia, de oficio o a solicitud de parte, en caso de error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1 "Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Así las cosas, encuentra este Despacho procedente corregir de oficio la providencia mencionada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1.- CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la sentencia No. 160 del 21 de junio de 2017, en el sentido de tener como fecha de causación de la prescripción “5 de agosto de 2008” el cual quedará así: “*PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre los valores por mesadas pensionales causadas con anterioridad al 5 de agosto de 2008, y declarar no probadas las demás excepciones propuestas, de conformidad con las razones expuestas*”.

Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11001-33-42-056-2017-00232-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 452

Radicación: 11001-33-35-024-2013-00487-00
Demandante: Gloria Claudia Mora Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y Cúmplase -- Rechaza Recurso por Improcedente -- Fija Fecha

Audiencia de Conciliación

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -- Sub Sección "C", en el auto del 23 de junio de 2017 (fls. 195 a 196), que ordena que éste Juzgado debe estarse a lo resuelto a la decisión proferida por ese estrado judicial en auto del 25 de abril de 2017 (fls. 183 a 185).

2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia No. 66 dictada en audiencia inicial el 1 de marzo del año en curso (fls. 168 a 170), por improcedente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y pronunciamiento de Consejo de Estado¹.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera -- Sub Sección "A", sentencia del 7 de abril de 2011. Expediente No. 20481.

3. Mantener incólume la decisión proferida por éste Despacho en auto de sustanciación No. 371 del 22 de mayo de 2017 (fls. 190 a 191), respecto a los numerales 1 y 2.

4. Dejar sin efectos el numeral 3 del auto de sustanciación No. 371 del 22 de mayo de 2017 (fls. 190 a 191).

5. En consecuencia, convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 15 de agosto de 2017 a las 8:30 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 -- 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

6. Una vez celebrada la audiencia fijada en el numeral anterior, dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral 4 del plurimencionado auto de sustanciación.

Notifíquese y cúmplase.



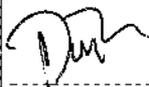
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

22/07/2017

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **9 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. **453**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00268-00

Convocante: Superintendencia de Sociedades

Convocado: Erikson Hernán Valero Garzón

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

-El funcionario Erikson Hernán Valero Garzón, mediante radicado No. 2016-01-537906 del 31 de octubre de 2016, presentó derecho de petición ante la Superintendencia de Sociedades a efectos que se le reconozca y pague las diferencias que resulten de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos incluyéndole como factor la reserva especial del ahorro.

-La Superintendencia de Sociedades realizó la liquidación de los valores liquidados por conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación que arrojó un total de \$1.955.063.

-Con Oficio No. 2016-01-557056 del 2 de noviembre de 2016, la entidad respondió el derecho de petición solicitando pronunciamiento respecto de la liquidación remitida.

-La Coordinadora del Grupo de administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, bajo el radicado No. 2016-01-556114 del 21 de noviembre de 2016, certificó que el convocante ha laborado en la entidad desde el 07 de septiembre de 2012 a la actualidad, ejerciendo el cargo de Profesional Universitario 204401 de la Pianta Globalizada.

-A través de correo electrónico dirigido a la Secretaría General de la entidad, se aceptaron los valores liquidados y se manifestó tener ánimo conciliatorio.

PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de actividad y Bonificación por recreación incluida la Reserva Especial de Ahorro en los últimos 3 años contados a partir de que interpuso el derecho de petición en los términos del Oficio No. 2016-01-556114 el 21 de noviembre de 2016.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 27 de junio de 2017, el convocante a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial definitiva se llevó a cabo el 21 de julio de 2017, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Erikson Hernán Valero Garzón, a través de apoderado.

CONVOCADO: Superintendencia de Sociedades, a través de apoderado.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: El convocante se ratificó en las pretensiones de la solicitud de conciliación en la suma de \$1.955.063.

La convocada puso en conocimiento que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en reunión del 10 de marzo de 2017, decidió de manera unánime conciliar las pretensiones en cuantía de \$1.955.063 como valor resultante de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo el factor denominado reserva especial de ahorro conforme a la liquidación efectuada por la entidad.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconoce solo el capital anunciado sin intereses, indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante.

2. El pago se realizará dentro de los 60 días siguientes a que la jurisdicción contencioso administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses en este lapso.
3. Forma de pago: Mediante consignación en la cuenta reportada por el funcionario para el pago de nómina, salvo indicación en contrario.
4. No se iniciarán acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a prima de actividad, viáticos y bonificación por recreación a que se refiere la conciliación.

DE LA CONCILIACIÓN:

El Convocante manifestó: Acepto la totalidad del acuerdo.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, consideró que el anterior acuerdo reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998).

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sarz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio².

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

El convocante está representado legalmente al momento de conciliar por el abogado Hernán Camilo Rivera Franco, a quien le fue otorgado poder (fl.2) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

Así como la convocada está representada legalmente por el abogado César Julio Gallo Márquez, a quien le fue otorgado poder (fl.25) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras y viáticos incluida la Reserva Especial de Ahorro desde el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2013 al 31 de octubre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba. los documentos visibles a folios 3 a 7 y 26-47 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

- Petición presentada por el señor Erikson Hernán Valero Garzón el 31 de octubre de 2016, mediante la cual solicita reconocimiento y pago de las diferencias que resulten de liquidar la prima de actividad, la bonificación por servicios y los viáticos incluyendo la reserva especial de ahorro (fl.3).
- Oficio No. 2016-01-557056 del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual se informa la fórmula conciliatoria a la petición radicada (fl.5).
- Certificación expedida el 18 de julio de 2017, de la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, adelantada el 10 de marzo de 2017 (fl.26).
- Liquidación de diferencia por pagar incluyendo reserva especial de ahorro realizada por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades (fl.4).

e. Conciliación no viole la ley.-

En este punto es necesario establecer el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto determinándolo de la siguiente manera:

El Decreto 2156 de 1992 en sus artículos 1º y 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, se señaló:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales,

económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias. ("...")

De igual forma, en el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", estableciendo:

Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

*Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.
("...")*

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -- Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

"Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho).

Por otro lado el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades" ordenando su liquidación, y expresando que:

ARTÍCULO 1. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. *Suprimase, a partir de la publicación del presente Decreto, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, reestructurada por el Decreto 2156 de 1992.*

En consecuencia, la citada entidad entrará en proceso de liquidación, el cual concluirá a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades en liquidación".

La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente Decreto, al procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y a las normas vigentes sobre la materia.

("...")

Asimismo, el mismo Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Respecto de este tema se resalta, que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto con lo relacionado respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva

Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).
(...)

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro, constituye salario, entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

En ese sentido, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de las prestaciones conciliadas y en tal virtud, se definirá cada concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional de los mismos.

Prima de actividad. La Prima de Actividad fue establecida para los afiliados de Corporanónimas, en el artículo 44 del Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, de la siguiente manera:

“Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que percibía a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”. (Subraya y negrilla del Despacho).

Con base en lo anterior queda claro, que el porcentaje de la prima de actividad será el equivalente a quince (15) días del **sueldo básico mensual** de la fecha en que el afiliado cumpla el año de servicios.

Bonificación por recreación. La Bonificación por Recreación fue establecida en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009, “por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva.

Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional” señalando:

“ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado”. (subraya y negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, se establece en forma clara que la Bonificación Especial de Recreación se liquida en cuantía de dos (2) días sobre de la **asignación básica** y además se prohíbe en forma tajante que dicho factor constituya salario.

Horas Extras y viáticos. El artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, prevé que tanto los viáticos³ como el trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario.

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras, y es una factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación horas extras y viáticos, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2013 al 31 de octubre de 2016, con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en reunión del 10 de marzo de 2017, en la cual se reconoce a la convocante la liquidación de los factores correspondientes a prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la reserva especial de ahorro como factor de salario solicitado (fl.26).

³ Literal h ídem.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Para el presente caso, las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2013 al 31 de octubre de 2016 teniendo en cuenta la fecha de la solicitud (fl.4 y 26), en los siguientes términos:

NOMBRE CONCEPTO	VALOR PAGADO BASE LIQUIDACION	FECHA DE PAGO EN NÓMINA	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$74.270	15/12/2013	\$48.276
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$557.027	15/12/2013	\$362.068
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$573.404	15/12/2014	\$372.713
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$76.454	15/12/2014	\$49.695
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$97.768	15/12/2015	\$63.549
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$733.263	15/12/2015	\$476.621
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$105.365	15/12/2016	\$68.487
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$790.238	15/12/2016	\$513.655
TOTAL			\$1.955.063

Por lo anterior, se tiene que las partes sólo conciliaron la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la relacionadas prestaciones, para el periodo relacionado entre el 31 de octubre de 2013 al 31 de octubre de 2016.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Sociedades y el señor Erikson Hernán Valero Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.428.100, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 81492 del 27 de junio de 2017 y celebrada el 21 de julio de 2017.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

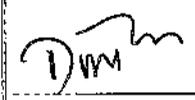
Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

lme

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 9 de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 454

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00198-00

Convocante: Superintendencia de Sociedades

Convocado: Wilma Rocío Pedrozo Ulloa

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

-El funcionario convocado presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades sede Bogotá, ocupando el cargo de Profesional Universitario 2044 grado 07.

-Para el pago de las prestaciones económicas y sociales se adoptó el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades)), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, medicinas asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo descrito en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades" y se ordena su liquidación" la Superintendencia de Industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos.

-En principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de primas de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

-Por la supresión de Corporaciones, la convocada asumió el pago correspondiente a los referidos conceptos y a la fecha no se han liquidado incluyendo la Reserva Especial de Ahorro, motivo por el cual, se presentaron escritos por parte de varios funcionarios ante la Superintendencia de Sociedades, solicitando que la prima de actividad y la bonificación entre otros, se liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991 y fueron negadas una vez resueltos los recursos procedentes.

-Agotado el trámite administrativo, se solicitó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-Antes de la celebración de dicha audiencia y previo concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes con el fin de normalizar el régimen prestacional de la Entidad.

-La funcionaria Wilma Rocío Pedrozo Ulloa, el 18 de enero de 2017, presentó derecho de petición a efectos que se le reconozca y pague las diferencias generadas de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole como factor la reserva especial del ahorro.

-La Superintendencia dio respuesta al derecho de petición el 27 de enero de 2017, indicando la fórmula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma a reconocer de los últimos 3 años contados a partir de que interpuso el derecho de petición.

-La convocante se notificó del acto administrativo No. 2017-01-031153 el 28 de enero de 2017.

PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de actividad y Bonificación por recreación incluida la Reserva Especial de Ahorro en los últimos 3 años contados a partir de que interpuso el derecho de petición en los términos del Oficio No. 2017-01-031153 el 27 de enero de 2017.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 15 de febrero de 2017, la convocante a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial definitiva se llevó a cabo el 07 de abril de 2017, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Wilma Rocío Pedrozo Ulloa, a través de apoderado.

CONVOCADO: Superintendencia de Sociedades, a través de apoderado.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: La convocante manifestó: PRIMERO: Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio No. 2017-01-031153 del 27 de enero de 2017. SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se cancele a favor de la señora Wilma Rocío Pedrozo Ulloa la suma de \$5.167.965 por la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, horas extras, incluida la suma de \$2.878.249 por concepto de viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinadora de Administración de Personal.

La entidad convocada puso en conocimiento que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en reunión del 28 de febrero de 2017 (acta No. 6-2017), para el caso de la señora Wilma Rocío Pedrozo Ulloa identificada con cédula de ciudadanía No. 51.932.144 decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante (Reserva Especial de Ahorro) en cuantía de \$5.167.965.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconoce en un 100%.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas conforme a la certificación expedida por la entidad y que comprende el periodo entre el 18 de enero de 2014 a 18 de enero de 2017.
4. El pago se realizará dentro de los 60 días siguientes a que la jurisdicción contencioso administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses en este lapso.
5. Forma de pago: Mediante consignación en la cuenta reportada por el funcionario para el pago de nómina, salvo indicación en contrario.

DE LA CONCILIACIÓN:

La Convocante manifestó: Estoy de acuerdo y acepto en su totalidad, contenido y forma de pago la propuesta presentada.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por la suma de \$5.167.965, y; (v) en criterio de la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998).

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio².

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Brian Luis Guillermo Alfaro Cortes, a quien le fue otorgado poder (fl.8) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

Así como la convocada está representada legalmente por la abogada Consuelo Vega Merchán, a quien le fue otorgado poder (fl.30) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Marthe Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras y viáticos incluida la Reserva Especial de Ahorro desde el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2014 al 18 de enero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos visibles a folios 9 a 25 y 31-54 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

- Petición presentada por la señora Wilma Rocío Pedrozo Ulloa el 18 de enero de 2017, mediante la cual solicita reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro (fl.10).
- Oficio No. 2017-01-031153 del 27 de enero de 2017, mediante el cual se informa la fórmula conciliatoria a la petición radicada (fl.11).
- Certificación expedida el 06 de marzo de 2017, de la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, adelantada el 28 de febrero de 2017 (fl.54).
- Liquidación de diferencia por pagar incluyendo reserva especial de ahorro realizada por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades (fl.53).

e. Conciliación no viole la ley.-

En este punto es necesario establecer el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto determinándolo de la siguiente manera:

El Decreto 2156 de 1992 en sus artículos 1º y 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, "CORPORANONIMAS", y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, se señaló:

"ARTICULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*

ARTICULO 2o. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias. ("...")*

De igual forma, en el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", estableciendo:

Artículo 4º FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.
("...")

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -- Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes

para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

"Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho).

Por otro lado el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social" ordenando su liquidación, y expresando que:

ARTÍCULO 1. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. *Suprímase, a partir de la publicación del presente Decreto, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporación Social, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, reestructurada por el Decreto 2156 de 1992.*

En consecuencia, la citada entidad entrará en proceso de liquidación, el cual concluirá a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación "Corporación Social en liquidación".

La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente Decreto, al procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y a las normas vigentes sobre la materia.

("...)

Asimismo, el mismo Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Social, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080*

de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Respecto de este tema se resalta, que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto con lo relacionado respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).
(...)*

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba

la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro, constituye salario, entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

En ese sentido, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de las prestaciones conciliadas y en tal virtud, se definirá cada concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional de los mismos.

Prima de actividad. La Prima de Actividad fue establecida para los afiliados de Corporanónimas, en el artículo 44 del Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, de la siguiente manera:

“Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que percibía a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”. (Subraya y negrilla del Despacho).

Con base en lo anterior queda claro, que el porcentaje de la prima de actividad será el equivalente a quince (15) días del **sueldo básico mensual** de la fecha en que el afiliado cumpla el año de servicios.

Bonificación por recreación. La Bonificación por Recreación fue establecida en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009, “por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional” señalando:

*“ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.
Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado”. (subraya y negrilla del Despacho)*

Conforme a lo anterior, se establece en forma clara que la Bonificación Especial de Recreación se liquida en cuantía de dos (2) días sobre de la **asignación básica** y además se prohíbe en forma tajante que dicho factor constituya salario.

Horas Extras y viáticos. El artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, prevé que tanto los viáticos³ como el trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario.

³ Literal h ídem.

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras, y es una factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2014 al 18 de enero de 2016, previo concepto de viabilidad del tema realizado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.18-24) y con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en reunión del 28 de febrero de 2017, en la cual se reconoce a la convocante la liquidación de los factores correspondientes a prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la reserva especial de ahorro como factor de salario solicitado (fl.54).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Para el presente caso, las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2014 al 18 de enero de 2017 teniendo en cuenta la fecha de la solicitud (fl.10), en los siguientes términos:

NOMBRE CONCEPTO	VALOR PAGADO BASE LIQUIDACION	FECHA DE PAGO EN NÓMINA	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$130.548	15/12/2014	\$84.856
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$979.112	15/12/2014	\$636.423
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$136.632	15/12/2015	\$88.811
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$1.024.739	15/12/2015	\$666.080
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$147.248	15/12/2016	\$95.711
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$1.104.361	15/12/2016	\$717.835
TOTAL			2.289.716

VALOR PAGADO 2014	VALOR PAGADO 2015	VALOR PAGADO 2016	VALOR PAGADO 2017	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
\$3.315.997	\$2.664.208	\$3.740.201	\$0	\$2.878.249

TOTALES DE DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE RESERVA ESPECIAL	\$5.167.965
----------------------------------------------------------------------------------	--------------------

Por lo anterior, se tiene que las partes sólo conciliaron la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de las descritas prestaciones, para el periodo relacionado entre el 18 de enero de 2014 al 18 de enero de 2017.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá.

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Sociedades y la señora Wilma Rocío Pedrozo Ulloa identificada con cédula de ciudadanía No. 51.932.244, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos,

correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 56112 del 15 de febrero de 2017 y celebrada el 07 de abril de 2017.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

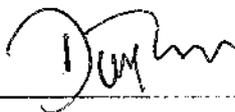
Juez

Enc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

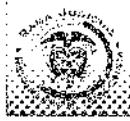
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 9 de 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 456

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00277-00
Demandante: Helena Contreras de Delgado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad del acto administrativo conformado por las resoluciones No. 1. VPB 317 del 14 de enero de 2014, 2. GNR 381573 del 15 de diciembre de 2016, 3. SUB 54466 del 8 de mayo de 2017, y DIR 7435 del 6 de junio de 2017.

-El poder conferido a la profesional de derecho no cumple lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso – CGP, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, esto porque no incluye ninguna de las Resoluciones demandadas, de modo que no guarda congruencia con lo pretendido en la demanda, al no identificar todas las resoluciones cuya nulidad pretende. Para subsanar debe aportar poder donde se identifiquen todos los actos administrativos demandados, determinando con claridad los asuntos encomendados.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

CC-8911796

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **9 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 456

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00278-00
Demandante: Angélica Patricia Romero Bermúdez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Angélica Patricia Romero Bermúdez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme

ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1 y 2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 261, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 457

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00271-00
Demandante: Rosa Triana Villarraga
Demandado: Nación -- Ministerio de Educación -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios -- reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Rosa Triana Villarraga** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y**

Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -- CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

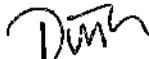
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 458

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00218-00
Demandante: Willar Alberto Rodríguez Villalobos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda -- ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Willar Alberto Rodríguez Villalobos** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme

ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> ----- Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 459

Radicación: 11001-33-31-022-2011-00499-00
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ordena traslado incidente de nulidad

Por auto del 08 de mayo de 2017, se rechazó la solicitud de nulidad interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social debido que no se acreditó la calidad de apoderado de la entidad por parte del abogado que propuso la nulidad (fls.6-7).

El 10 de mayo del año en curso, el abogado Jorge Fernando Camacho aporta fotocopia del poder general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y solicita dar trámite a la solicitud de indebida notificación al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso (fls.10-33).

El artículo 134 del Código General del Proceso establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella.**

El inciso 4° ibídem dispone que el Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

En atención a las normas anteriormente relacionadas, previo a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad, se ordenará correr traslado de la misma como lo dispone el artículo 110 del CGP.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. **Correr** traslado por Secretaría, del incidente de nulidad propuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas.

2. Reconocer personería jurídica al abogado **Jorge Fernando Camacho** como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme al poder general obrante en los folios 11 a 33 del cuaderno de incidente de nulidad.

Notifíquese y cúmplase.

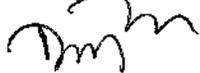

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

fin

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 460

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00281-00
Demandante: Bertha Lucía Cortés Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Bertha Lucía Cortés Rodríguez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y**

Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan

¹ *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."*

conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 461

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00122-00
Demandante: Excelino Gamba Muñóz
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto rechaza demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del 20 de junio de 2017, a través del cual se inadmite la demanda¹, la parte actora no subsano realizando los trámites que se señalaron en dicho auto², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

-En consecuencia el Despacho procederá a rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el CPACA artículo 169 numeral 2°:

*“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹ Folio 85.

² Informe secretarial folio 87.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Erie

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **9 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 462

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00243-00
Demandante: María Consuelo Melo Forero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Auto remite por competencia

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda ejecutiva presentada por la señora María Consuelo Melo Forero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

- La señora María Consuelo Melo Forero, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda en la que solicitó se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor por las sumas contenidas en las providencias proferidas por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de octubre de 2013 y 16 de junio de 2016, respectivamente.

- El proceso será remitido al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

“(...) Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (...)" (Negrillas del Despacho).

Iguualmente, en el numeral primero del artículo 297 de la citada normativa, se señaló que *"las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*, constituyen título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 298 *ibidem*, señaló que *"en los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato"* (Se destaca).

Respecto de la competencia para los procesos ejecutivos que se presenten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ determinó:

"(...) Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias):

(...)

De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.

(...)

En conclusión: El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias) (...)" (Negrilla fuera de texto original).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 18 de febrero de 2016, Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(ac), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

En virtud de las normas y providencia citadas en precedencia, es claro que el juez competente para asumir el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción es el que profirió la correspondiente providencia.

De otra parte, comoquiera que la decisión judicial frente a la cual se pretende el mandamiento de pago fue emitida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión, es del caso poner de presente que mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 se “crearon con carácter permanente; trasladaron y transformaron unos despachos judiciales en el territorio nacional”, y mediante Acuerdo CSBTA15-442 “se distribuyen los procesos a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá”, de cuyo artículo 1º se extrae:

“(...) Artículo Primero: Conocerán de los procesos a cargo de los veinte (20) extintos Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá los Juzgados Administrativos permanentes creados así:

(...)

JUZGADO ANTERIOR	SECCIÓN	JUEZ	CÓDIGO JUZGADO EXTINTO	JUZGADO QUE RECIBE	NUEVO CÓDIGO PERMANENTE
12	SEGUNDA	MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR	11001-33-42-754	54	11001-33-42-054

Precisado lo anterior, para el caso concreto, teniendo en cuenta que los procesos que venían conociendo los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión fueron distribuidos a los Juzgados Administrativos permanentes en la forma antes transcrita, es claro que la autoridad judicial que conoció el proceso ordinario sea la competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, pues, como se dijo anteriormente, la Ley 1437 de 2011 y la providencia en cita, señalan que el funcionario judicial que conoció el proceso declarativo es el facultado legalmente para su respectiva ejecución.

Así las cosas, este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente caso, pues es claro que el juez competente para asumir el conocimiento del mismo es el que profirió la correspondiente providencia y, como en el presente caso la sentencia que sirve como título ejecutivo fue emitida por el extinto Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y que los procesos que venía conociendo este

fueron redistribuidos al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es sobre dicha autoridad judicial sobre la que recae la competencia para conocer el asunto. Razón por la que, es procedente disponer que el proceso de la referencia sea enviado al citado juzgado.

- En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. Declarar que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor funcional para conocer del presente proceso.

2. Remítase el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 9 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 463

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00205-00
Demandante: Mary Leyla Estrada Amado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 357 del 27 de junio de 2017, por el cual se declara la falta de competencia y remite a otra jurisdicción.

EL RECURSO

En memorial radicado el 30 de junio de 2017 (fls. 110 a 132) la recurrente manifiesta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la que debe conocer del presente asunto de acuerdo a las reglas de competencias establecidas en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Se solicita en la presente litis la reliquidación de la pensión de acuerdo a lo establecido en la Ley 71 de 1988 y Decreto 2709 de 1994, esto es, con el 75% del promedio de todo lo cotizado en el último año de servicios.

-Que en casos similares, en donde se evidencian iguales supuestos fácticos, el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido la competencia para conocer de éste tipo de asuntos, correspondiéndoles a la jurisdicción administrativa, y no a la ordinaria laboral.

TRASLADO

La parte demandada no se pronunció dentro del traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso – CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto interlocutorio No. 357 del 27 de junio del 2017 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 28 de junio inmediato (fl. 108).

El recurso fue interpuesto el 30 de junio del 2017 (fls. 110 a 132). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

DISPOSICIONES APLICABLES

-El artículo 104 del CPACA establece que la Jurisdicción Administrativa conocerá de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

-Según lo determinan los artículos 5 del Decreto 3135 de 1968, 2 del Decreto 1848 de 1969, 3 del Decreto 1950 de 1973 y 1 de la Ley 909 de 2004, se determinan quienes son empleados o funcionarios públicos¹.

¹ 1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, por regla general, salvo las que presten servicios en la construcción y mantenimiento de obras públicas.

-Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, en su numeral 4, establece que la Jurisdicción Laboral Ordinaria conocerá de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

-El artículo 168 del CPACA establece que cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente en la mayor brevedad, esto es al Juez Laboral del Circuito.

-El Consejo de Estado, como máximo órgano de ésta Jurisdicción reiteró² con fundamento en un pronunciamiento anterior³ que:

“conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.

Así las cosas, los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos

2. Las que prestan sus servicios en los establecimientos públicos, salvo las que lo presten en la construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que desempeñen actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales; estas últimas actividades solo pueden corresponder a empleos de carácter puramente auxiliar y operativo, según lo ordena el artículo 76 del decreto 1042 de 1978.

3. Las que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en las Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento, en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos, según se desprende del artículo 3 del decreto 3130 de 1986 y de la interpretación jurisprudencial.

5. De acuerdo con los decretos 1975 y 2163 de 1970, los registradores, los notarios y sus empleados subalternos son igualmente empleados públicos.

² Consejo de Estado -- Sala de lo Contencioso Administrativo -- Sección Segunda -- Sub Sección "A", auto del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 080012331000200502731 01 (1512-06).

³ Consejo de Estado -- Sala de lo Contencioso Administrativo -- Sección Segunda -- Sub Sección "B", sentencia del 30 de abril de 2003. Expediente No. (1227-01).

jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga porqué originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa". Negrilla y subrayado del Despacho

CASO CONCRETO

-La parte demandante laboró en el sector público del 25 de enero de 1980 al 7 de febrero de 1997 (fls. 25, 31 y 32).

-Del 1 de abril de 2008 en adelante, esto es, hasta el año 2012, cotizó como persona independiente (fl. 18).

-Por auto interlocutorio No. 357 del 27 de junio de 2017 se declaró la falta de competencia y se remitió la presente litis a otra jurisdicción (fls. 106 a 108).

- Dentro del término de ejecutoria de la providencia citada la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición (fls. 110 a 132), manifestando que según pronunciamientos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y que fueron allegados con el escrito del recurso, es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de las reliquidación pensión de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 regulado en su artículo 36, sin importar la calidad que ostento con su último empleador, para el presente caso, cotizante independiente en calidad de colombiano en el exterior.

- Se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto, los días 29, 30 de junio y 4 de julio de 2017 (fl. 133).

-La parte demandada no se pronunció en el término de traslado.

-Al tenor de lo establecido en el artículo 104 del CPACA ésta Jurisdicción conocerá de los asuntos relativos los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los **servidores públicos** y el Estado, **y la seguridad social** de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

-La demandante, de acuerdo a lo allegado es presuntamente beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no obstante, no aportó prueba siquiera sumaria que permita acreditar que ostenta en el último año la calidad de servidora pública con relación legal y reglamentaria con el Estado, lo cual sería fundamento suficiente para ser ésta Jurisdicción para conocer de la presente litis, al debatirse controversias de su seguridad social.

-Éste Despacho no omite los pronunciamientos allegados por la apoderada de la parte demandante con el recurso, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo se aparta de dichos fallos, ya que como se refirió en las disposiciones aplicables al caso, el Consejo de Estado como órgano de cierre y máximo de la Jurisdicción Administrativa establece que resulta relevante la naturaleza de la relación jurídica pues ello permite definir el juez natural competente.

-Lo anterior lleva a aplicar de manera íntegra lo establecido en el artículo 168 del CPACA y artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, numeral 4.

-Por último, es de resaltar que en el escrito de demanda en la pretensión 7 (fl. 2) a título de restablecimiento del derecho se solicita liquidar la prestación social con lo cotizado en el último año de servicio, comprendido entre el 1 de junio de 2011 al 31 de mayo de 2012 de acuerdo a lo establecido en la Ley 71 de 1988, lo cual llevaría al operador jurídico de lograr lo imposible, pues la accionante cotizó en dicho lapso de manera independiente como colombiana residente en el exterior, la cual no cuenta con reconocimientos especiales como sucede en el ámbito público, presumiéndose que su cotización únicamente se fundamenta en el salario reportado para cada período.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- No reponer el auto interlocutorio No. 357 del 27 de junio de 2017, por el cual éste Despacho declaró la falta de competencia y ordenó remitir a otra jurisdicción, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto referido (fl. 107 reverso) en la menor brevedad de tiempo. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase.

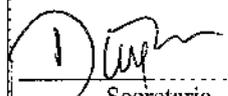

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DEP. 145

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 464

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00232
Demandante: Doris Consuelo Rojas García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve Solicitud de Corrección Auto que Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

La apoderada de la parte demandante solicita dentro de la oportunidad procesal, la corrección o aclaración del auto interlocutorio No. 392 del 10 de julio de 2017, respecto a que la demandada es la Administradora Colombiana de Pensiones y no la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y Parafiscales, como se indicó allí erróneamente.

La solicitud de corrección del auto se encuentra sustentada, así:

1. Corrección.

Se solicita la corrección del auto interlocutorio No. 392 del 10 de julio de 2017, *“donde se admite la demanda, ya que la entidad no es la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y Parafiscales, si no la Administradora Colombiana de Pensiones.*

Agradezco su atención y colaboración con el fin de realizar en debida forma los traslado y la notificación de la demanda.”.

Es de resaltar que la corrección de auto se encuentra establecida en el artículo 286¹ del Código General del Proceso – CGP, en caso de error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso sub-lite, la inconformidad de la apoderada se centra en que el auto interlocutorio No. 392 del 10 de julio de 2017 en su encabezado y numeral **PRIMERO** de la parte resolutive indicó que *“la demandada es la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y Parafiscales, y se admitía la demanda contra ésta entidad”*, cuando lo correcto era identificar como demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones y admitir la presente demanda contra ésta, y no contra la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, como erróneamente se indicó allí.

Estudiado el asunto, encuentra este Despacho que la apoderada de la parte demandante le asiste razón respecto a la procedencia de su corrección pues se incurrió de manera involuntaria en error de cambio de palabras, que puede conducir a duda, respecto a identificar la parte pasiva de la presente acción y contra la cual se demanda el acto administrativo, en consecuencia esta corrección esta llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1.- **CORREGIR** el encabezado y el numeral **PRIMERO** del auto interlocutorio No. 392 del 10 de julio de 2017, en el sentido de identificar como demandada a: *“la Administradora Colombiana de Pensiones y en consecuencia, PRIMERO (1): Admitir la demanda de la referencia promovida por Doris Consuelo Rojas García en contra de la Administradora*

¹ “Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Colombiana de Pensiones, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho."

Notifíquese y Cúmplase



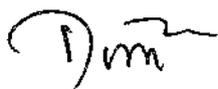
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

1044/DPPI

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 465

Radicación: 11001-33-35-020-2015-00147-00
Demandante: Oscar Manuel Rojas Piraquive
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Niega solicitud y ordena seguir adelante la ejecución

-Visto el informe que antecede y revisada la actuación, observa el Juzgado que fenecido el término de traslado del mandamiento ejecutivo (fl.132), el 31 de mayo del año en curso el apoderado de la demandada solicita se revoque el auto que libró mandamiento de pago el 14 de junio de 2016 y en su lugar se condene en costas al demandante, argumentando la inembargabilidad de los bienes de la entidad (fls.120-126).

La solicitud se negará primero por cuanto en los términos del artículo 438 del Código General del Proceso CGP, dicha providencia no es apelable y solo procede recurso de reposición para discutir los requisitos formales del título ejecutivo¹, recurso que no fue interpuesto; así como tampoco la entidad contestó la demanda ni propuso excepciones como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso. Segundo porque la razón expuesta aún en el evento de ser cierta no trae dicha consecuencia.

-Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda de la referencia, se advierte que en el presente proceso la entidad ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso - C.G.P., de la misma forma que no se observa vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y, que se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a dictar auto conforme lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P.

¹ Inciso 2º del artículo 430 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud de revocar el mandamiento de pago, por las razones expuestas.
2. Ordenar seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2016 corregido mediante auto del 29 de agosto de 2016.
3. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.
4. **Condenar** a la ejecutada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, por no proponer excepciones oportunamente. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en **5% del valor aprobado en la liquidación final del crédito**, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo sexto numeral 3.1.2, párrafo, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión.
5. Reconocer personería jurídica al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo** como apoderado principal de la parte demandada conforme al poder conferido obrante a folio 127 del expediente.
6. Reconocer personería jurídica al abogado **César Augusto Hinestrosa Ortigón** como apoderado sustituto de la parte demandada conforme a la sustitución de poder otorgada a folio 130 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 466

Radicado: 11001-33-42-056-2016-00436-00
Demandante: María Teresa Durán Pérez
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Resuelve solicitud y ordena revisar liquidación

-Visto el informe que antecede y revisada la actuación, observa el Juzgado que del 28 de abril al 03 de mayo de 2017. se corrió traslado de la liquidación del crédito presentado por la ejecutante, sin manifestación alguna de la ejecutada (fl.68).

-Con relación a la solicitud de revocar el mandamiento de pago (fls.71-72), el Juzgado la negará primero por cuanto en los términos del artículo 438 del C.G.P., dicha providencia no es apelable y solo procede recurso de reposición para discutir los requisitos formales del título ejecutivo¹, recurso que en su momento no fue interpuesto; así como tampoco la entidad contestó la demanda, no propuso excepciones como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, ni descorrió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante. Segundo porque la razón expuesta aún en el evento de ser cierta no trae dicha consecuencia.

-De otra parte, teniendo en cuenta que la parte ejecutada guardó silencio respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls.65-66), previo a decidir respecto a la aprobación o no de la misma, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446² del Código General del Proceso – CGP, para

¹ Inciso 2º del artículo 430 del C.G.P.

² Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.*

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

que sea revisada la liquidación y se conceptué si está se encuentra o no ajustada a derecho y en caso de advertir que no está correcta, se realice en debida forma.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud de revocar el mandamiento de pago, por las razones expuestas.
2. Remítase el expediente la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446³ del Código General del Proceso -- CGP, revise la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y conceptué si esta se encuentra o no ajustada a derecho y en caso de advertir que no está correcta, se realice en debida forma.

La liquidación deberá ser enviada tanto de manera escrita como al correo **jadmin56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3. Reconocer personería jurídica al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo** como apoderado principal de la parte demandada conforme al poder conferido obrante a folio 78 del expediente.

4. Reconocer personería jurídica al abogado **César Augusto Hinestrosa Ortegón** como apoderado sustituto de la parte demandada conforme a la sustitución de poder otorgada a folio 81 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Dric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 9 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

³ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 467

Radicación: 11001-33-35-020-2014-00410-00
Demandante: Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD
Demandado: Betty Góngora Pedraza
Medio de control: Ejecutivo

Auto ordena seguir adelante la ejecución

-El 17 de septiembre de 2015, se notificó a la señora Betty Góngora Pedraza del auto que libra mandamiento de pago (fl.54).

El 24 de septiembre de 2015, la ejecutada propone un acuerdo de pago por un valor máximo de \$200.000 pesos mensuales (fl.56).

De dicha propuesta de pago, el apoderado de la UNAD manifiesta que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio y está en disposición de aceptar que la demandada cancele la obligación en cuotas de \$500.000 mensuales (fl.75), sin embargo, pese a que mediante providencia del 29 de agosto de 2016, se puso en conocimiento de la ejecutada la contrapropuesta, esta última no realizó pronunciamiento ni solicitud alguna al respecto, motivo por el cual, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

-Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda de la referencia, se advierte que en el presente proceso la ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso - CGP, de la misma forma que no se observa vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y, que se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a dictar auto conforme lo ordenado por el Art. 440.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

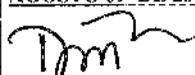
1. Ordenar seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2015.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.
3. **Condenar** a la ejecutada al pago de las costas conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, por no proponer excepciones oportunamente. El valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fija en **5% del valor aprobado en la liquidación final del crédito**, conforme a la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda, atendiendo los criterios y tarifas previstos en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo sexto numeral 3.1.2, párrafo, al ser fallo de primera instancia, en proceso con cuantía y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Die

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 468

Radicación: 11001-33-42-717-2014-00093-00
Demandante: Sabina Martínez Cadena
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Auto ordena notificar

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, encuentra el Despacho lo siguiente:

- Por auto interlocutorio No. 165 del 27 de marzo de 2017 (fl. 199) se libró mandamiento de pago y se ordenaron las notificaciones a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- Para tal efecto, en el numeral 5 de dicha providencia se le concedió a la parte actora el término de 10 días siguientes a la notificación de la misma para que remitiera por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y de la mencionada providencia a las entidades antes referidas.
- El 5 de abril de 2017 fueron retirados los respectivos oficios por la parte demandante (fls. 201 y 202) y, por memorial del 25 de abril de 2017 (fls. 205 a 213) se allegaron los mismos con la constancia de radicado en las entidades en mención.
- El 25 de abril (fl. 215) y 2 de mayo de 2017 (fl. 262), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

presentó recurso de reposición en contra del auto del 27 de marzo de 2017 y contestó la demanda, respectivamente.

- Sin embargo, se advierte que si bien la entidad accionada presentó recurso de reposición y se pronunció sobre la demanda de la referencia, revisado el expediente, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 27 de marzo de 2017, esto es, no se ha practicado la notificación personal a las entidades allí mencionadas.

En consecuencia, para efectos de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de las partes y evitar futuras nulidades, se ordenará que por Secretaría se cumpla lo ordenado en el numeral 5 del auto del 27 de marzo de 2017 y se realice la notificación de este en los términos allí señalados, por lo que, **se DISPONE**

PRIMERO.- Por Secretaría cúmplase lo ordenado en el numeral 5 del auto interlocutorio No. 165 del 27 de marzo de 2017 (fl. 199), esto es, realizando la notificación de dicho proveído a las partes y en los términos allí señalados.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado **John Lincoln Cortes** como apoderado principal de la parte ejecutada según poder general conferido a folio 222 y al abogado **Luis Javier Amaya Urbano** como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y para los fines de la sustitución obrante a folio 214.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 9 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio 469

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00173
Demandante: Santos Gregorio Reinel Garavito Bejarano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige y aclara Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

El apoderado de la parte demandante solicita dentro de la oportunidad procesal, la aclaración de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **13 de junio de 2017**.

La solicitud de aclaración de la sentencia se encuentra sustentada, así

1. Aclaración:

Se solicita la aclaración de la sentencia proferida el 13 de junio de 2017 en los siguientes términos: “...en fallo del 13 de junio de 2017, **ACCEDE** a las pretensiones de la demanda, sin embargo, ordena la nulidad parcial y no total del acto administrativo; así como ordena realizar los descuentos sobre los factores salariales que no se hubiese cotizado durante el último año debidamente indexados; sin embargo indica que se deben realizar conforme con el precedente del Consejo de Estado, sentencia que fue revisada y ordena los descuentos por toda la vida laboral...”

2. CONSIDERACIONES

- Sea lo primero advertir que la sentencia proferida, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 285 del Código General del Proceso – CGP, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

- Es de resaltar que la corrección de la Sentencia se encuentra establecida en el artículo 286 del Código General del Proceso – CGP, en caso de error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

- La aclaración de la sentencia procede cuando la misma contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (artículo 285 ibídem).

3. CASO CONCRETO

- Respecto a la primera petición que versa sobre la nulidad del acto administrativo, en cuanto esta no debía declararse de forma parcial sino total, encuentra este Despacho que en las pretensiones de la demanda se pide:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

(...)

Segunda: *Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, de Resolución No. 6903 del 28 de Noviembre de 2015, que NEGÓ la Reliquidación de la mesada pensional del (la) demandante (...)*¹.

- Así mismo al fijar el litigio en la audiencia inicial (fl 110 v.) se estableció, con la aprobación de las partes, que se trata de establecer si por los cargos expuestos en la demandada procede la nulidad total de la resolución No. 6903 del 27 de noviembre de 2015.

- No obstante lo anterior, este Despacho determina que para el primer aspecto resulta aplicable lo contenido en el artículo 286 del CGP sobre la corrección y no la aclaración, toda vez que la corrección resulta pertinente en casos cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, mientras que la aclaración es procedente cuando se contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella; situación que no se presenta aquí, pues se

¹ Fl 110 v. del expediente

incurrió de manera involuntaria en error puramente mecanográfico al indicar que la declaratoria de nulidad del acto administrativo sería parcial y no total.

- Ahora bien en cuanto a la solicitud de aclaración del periodo en el cual deben realizarse los descuentos sobre los factores salariales reconocidos para reliquidar la pensión se encuentran configuradas las circunstancias establecidas en las normas referidas para acceder a la solicitud de aclaración, por las siguientes razones:

- Si bien es cierto en el acápite de descuentos de la parte motiva de la sentencia se indica que *“(...) del retroactivo que resulte a favor del demandante, se deberán descontar los valores por concepto de aportes para pensión sobre los factores salariales devengado en el último año de servicios anterior al status pensional que se incluyan en la liquidación de la pensión, sobre los cuales no se haya cotizado, en la proporción que le corresponde por ley, actualizados a valor presente hasta la fecha en que se haga el pago, conforme a lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado del 24 de junio de 2015². (...)”³*, es pertinente aclarar que la sentencia en mención se cita exclusivamente para efectos de indicar que los valores a descontar deberán ser actualizados a valor presente hasta la fecha en que se haga el pago, de modo que los descuentos deberán realizarse sólo para el periodo comprendido en el último año de servicios anterior al status pensional sobre los factores salariales allí devengados, sobre los cuales no se haya cotizado.

- De otra parte se advierte que por un error involuntario se omitió ordenar en la parte resolutive de la sentencia el pago y actualización de las mesadas a cancelar como consecuencia de la reliquidación ordenada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la misma⁴, por lo cual se corregirá el numeral tercero en este sentido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1.- **CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de junio de 2017, el cual quedará así:

“SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 6903 del 27 de noviembre de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia de segunda instancia del 24 de junio de 2015. Radicación No. 25000-23-42-000-2012-00641-01(4521-13).

³ Sentencia de 13 de junio de 2017, fl. 216 v.

⁴ Acápites 7 -- 7.1 -- 7.2, 7.3 y 7.4 de la sentencia de fecha 13 de junio de 2017.

del Magisterio, que negó el ajuste de la pensión de jubilación del señor Santos Gregorio Reinel Garavito identificado con cédula de ciudadanía No. 17.099.489”.

2.- ACLARAR el acápite de descuentos de la parte motiva de la sentencia proferida el 13 de junio de 2017, en los términos expuestos en este proveído.

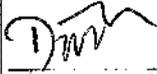
3.- CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de junio de 2017, el cual quedará así:

*“**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Nación -- **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a **RELIQUIDAR** la pensión de jubilación del señor Santos Gregorio Reinel Garavito Bejarano identificado con cédula de ciudadanía No. 17.099.489, y a **PAGAR** las diferencias por mesadas no prescritas que resulten a su favor, **debidamente actualizadas**, todo en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia..”*

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 470

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00279
Demandante: Rosalba Guerrero de Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige y aclara Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

El apoderado de la parte demandante solicita dentro de la oportunidad procesal, la aclaración de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **13 de junio de 2017**.

La solicitud de aclaración de la sentencia se encuentra sustentada, así

1. Aclaración:

Se solicita la aclaración de la sentencia proferida el 13 de junio de 2017 en los siguientes términos: “...*en fallo del 13 de junio de 2017, ACCEDE a las pretensiones de la demanda, sin embargo, ordena realizar los descuentos sobre los factores salariales que no se hubiese cotizado durante el último año debidamente indexados; sin embargo indica que se deben realizar conforme con el precedente del Consejo de Estado, sentencia que fue revisada y ordena los descuentos por toda la vida laboral...*”

2. CONSIDERACIONES

- Sea lo primero advertir que la sentencia proferida, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 285 del Código General del Proceso – CGP, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

- Es de resaltar que la corrección de la Sentencia se encuentra establecida en el artículo 286 del Código General del Proceso – CGP, en caso de error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

- La aclaración de la sentencia procede cuando la misma contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (artículo 285 ibídem).

3. CASO CONCRETO

- Respecto a la solicitud de aclaración del periodo en el cual deben realizarse los descuentos sobre los factores salariales reconocidos para reliquidar la pensión se encuentran configuradas las circunstancias establecidas en las normas referidas para acceder a la solicitud de aclaración, por las siguientes razones:

- Si bien es cierto en el acápite de descuentos de la parte motiva de la sentencia se indica que *“(...) del retroactivo que resulte a favor del demandante, se deberán descontar los valores por concepto de aportes para pensión sobre los factores salariales devengado en el último año de servicios anterior al status pensional que se incluyan en la liquidación de la pensión, sobre los cuales no se haya cotizado, en la proporción que le corresponde por ley, actualizados a valor presente hasta la fecha en que se haga el pago, conforme a lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado del 24 de junio de 2015¹, (...)”*², es pertinente aclarar que la sentencia en mención se cita exclusivamente para efectos de indicar que los valores a descontar deberán ser actualizados a valor presente hasta la fecha en que se haga el pago, de modo que los descuentos deberán realizarse sólo para el periodo comprendido en el último año de servicios anterior al status pensional sobre los factores salariales allí devengados, sobre los cuales no se haya cotizado.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. sentencia de segunda instancia del 24 de junio de 2015. Radicación No. 25000-23-42-000-2012-00641-01(4521-13).

² Sentencia de 13 de junio de 2017, fl. 245 v.

- De otra parte se advierte que por un error involuntario se omitió ordenar en la parte resolutive de la sentencia el pago y actualización de las mesadas a cancelar como consecuencia de la reliquidación ordenada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la misma³, por lo cual se corregirá el numeral tercero en este sentido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1.- **ACLARAR** el acápite de descuentos de la parte motiva de la sentencia proferida el 13 de junio de 2017, en los términos expuestos en este proveído.

2.- **CORREGIR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de junio de 2017, el cual quedará así:

*“**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Nación – Ministerio de Educación -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a **RELIQUIDAR** la pensión de jubilación de la señora Rosalba Guerrero de Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 20.325.929, y a **PAGAR** las diferencias por mesadas no prescritas que resulten a su favor, **debidamente actualizadas**, todo en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia..”*

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

³ Acápites 7 – 7.1 – 7.2, 7.3 y 7.4 de la sentencia de fecha 13 de junio de 2017.

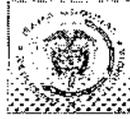
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 47

Radicación: 11001-33-34-056-2016-00458-00
Demandante: Pedro Nel Ramos Carvajalino y Roiman Ramos Carvajalino
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Proceso: Ejecutivo

Obedecer y cumplir decisión del superior y librar mandamiento de pago

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación se dispondrá obedecer y cumplir la decisión del superior obrante a folios 83 a 89.

Estudiados los documentos aportados con la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago, en la forma que el Despacho considera legal y no como se solicita en la demanda por las siguientes razones:

- Los demandantes piden que se libere mandamiento de pago a su favor en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con base en la sentencia proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. proferida el 27 de abril de 2015, ejecutoriada el 22 de mayo de 2015, por las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$39'702.340.00)/M/CTE, correspondientes a las mesadas indexadas dejadas de cancelar por la entidad accionada, a partir del mes de Diciembre del año 2008, fecha en que fue suspendida la pensión, hasta el mes de mayo del año 2013, fecha en la que dejó de existir la señora SERGINA CARVAJALINO DE RAMOS (q.e.p.d);

b) CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 38 CENTAVOS (\$128'864.771,38), por intereses comerciales moratorios dejados de cancelar y

Radicación: 11001-33-34-056-2016-00458-00
Demandante: Pedro Nel Ramos Carvajalino y Roiman Ramos Carvajalino
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Proceso: Ejecutivo
Auto libra mandamiento de pago

ordenados con la SENTENCIA, del Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, desde el día 22 de mayo del año 2015, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, hasta el 31 de julio del año 2016, fecha aproximada de presentación de la demanda;

c) por los intereses comerciales moratorios que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se liquide el crédito.

-De acuerdo con los documentos aportados con la demanda en efecto el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió sentencia de primera instancia proferida el 27 de abril de 2015 (Copia auténtica fl. 15 a 25), que cobró ejecutoria el **22 de mayo de 2015** (constancia de ejecutoria fl. 27), donde condenó a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM a restablecer la pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución 0491 de 30 de marzo de 1999, a la señora **Sergina Carvajalino de Ramos**, a partir de la fecha de revocatoria de la prestación social, aplicando los reajustes anuales, así como a dar cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y actualizar los valores que resultaren liquidados en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem.

-En efecto los demandantes son hijos de la señora **Sergina Carvajalino de Ramos** (Copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de Pedro Nel y Roiman Ramos Carvajalino fl. 2 y 3), y como únicos herederos de la señora **Sergina Carvajalino de Ramos** les fue adjudicada en 50% para cada uno la partida octava, correspondiente a los derechos restablecidos por pensión de jubilación reconocidos a través de la Resolución No. 0491 del 30 de marzo de 1999, a partir de la fecha de revocatoria de la prestación social, por sentencia de primera instancia del 27 de abril de 2015, del Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., ejecutoriada el 22 de mayo de 2015, a los que tenía derecho la causante **Sergina Carvajalino de Ramos** por la sustitución pensional de sobrevivientes de la hija Ing. Nohra Ramos Carvajalino, revocados a través de la Resolución No. 2005 del 11 de septiembre de 2008 y la Resolución No. 2384 del 31 de octubre de 2008, emitidas por CAPRECOM, y que en derecho le correspondían a la demandante hasta el día de su fallecimiento (14 de mayo de 2013), partida estimada en valor aproximado a un neto por recibir de \$266.800.000 (Copia auténtica de la Escritura Pública No. 4147 del 29 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá D.C., acto liquidación de herencia de la causante **Sergina Carvajalino de Ramos**).

- El 17 de septiembre de 2015 los hoy demandantes, como hijos legítimos de la señora **Sergina Carvajalino de Ramos**, presentaron a la UGPP solicitud de pago de la referida sentencia (Copia de la solicitud radicada ante la UGPP fl. 29, 29A).

- El 7 de enero de 2016 mediante la Resolución No. RPD 000274, la UGPP da cumplimiento al fallo en mención (copia auténtica fl. 30 a 33).

Radicación: 11001-33-34-056-2016-00458-00
Demandante: Pedro Nel Ramos Carvajalino y Roiman Ramos Carvajalino
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Proceso: Ejecutivo
Auto libra mandamiento de pago

- El 25 de abril de 2016 el Consorcio FOPEP pagó a favor de los señores Pedro Nel Ramos Carvajalino y Roiman Ramos Carvajalino, la suma de \$161.881.257.00 a cada uno, por concepto de mesadas desde diciembre de 2008 hasta 14 de mayo de 2013, descontado el 12% de aportes de salud, según liquidación de la hoy demandada (copia consulta de pagos y liquidación fl. 38, 39 y 40).

-Al tenor de lo dispuesto en el Código Civil artículo 1653 inciso primero *"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital"*.

-Con los anteriores presupuestos encuentra el Despacho que en la liquidación presentada por la ejecutante (fl. 41 a 43), no se tuvo en cuenta lo previsto en la norma antes citada en la medida que no tuvo en cuenta el pago realizado por la entidad el 25 de abril de 2016 (fl. 40), porque no calculó los intereses por mora desde la ejecutoria de la sentencia hasta esa fecha, ni imputó la suma pagada por la entidad primero a los intereses de dicho lapso y el saldo al capital, ni liquidó los intereses por mora después de efectuado el pago sobre el saldo resultante de la operación anterior, pues tal como se advierte a folio 43 liquidó intereses sobre el valor total de las mesadas indexadas desde la ejecutoria del fallo hasta la presentación de la demanda (31 de julio de 2016).

Así las cosas considera el Despacho que al tenor de lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago por el capital adeudado luego de imputar el pago hecho por la entidad a favor de los ejecutantes el 25 de abril de 2016, primero al pago de los intereses de mora sobre las mesadas adeudadas actualizadas causados desde la ejecutoria del fallo hasta la fecha del pago, y por los intereses de mora sobre el capital adeudado luego de esta imputación causados desde la fecha del pago realizado el 25 de abril de 2016 y hasta la fecha en que se cancele la obligación.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en providencia del 17 de febrero de 2017, que **REVOCÓ** la decisión tomada por este Despacho en auto del 29 de agosto de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** y a favor los señores **Pedro Nel Ramos Carvajalino y Roiman Ramos Carvajalino**, en calidad de herederos universales de la Señora Sergina Carvajalino de Ramos, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el capital adeudado por concepto de mesadas dejadas de cancelar a la beneficiaria señora **SERGINA CARVAJALINO DE RAMOS**, a partir del

Radicación: 11001-33-34-056-2016-00458-00
Demandante: Pedro Nel Ramos Carvajalino y Roiman Ramos Carvajalino
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Proceso: Ejecutivo
Auto libra mandamiento de pago

mes de Diciembre del año 2008 hasta el 14 de mayo del año 2013, fecha de su deceso, indexadas desde su causación mes a mes hasta la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. el 27 de abril de 2015, ejecutoriada el 22 de mayo de 2015, que condenó a la demandada Caja de Previsión Social de Comunicaciones a realizar dichos pagos, luego de imputar el pago hecho por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor de los ejecutantes, el 25 de abril de 2016, en virtud de la Resolución No. RDP 000274 del 7 de enero de 2016, primero al pago de los intereses de mora sobre las mesadas actualizadas causados desde la ejecutoria del fallo hasta la fecha del pago, y la suma restante al capital al tenor del artículo 1653 del Código Civil.

- b) Por los intereses de mora sobre el capital adeudado luego de la imputación del pago realizado el 25 de abril de 2016, causados desde la fecha de dicho pago y hasta la fecha en que se cancele la obligación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del **servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios**, razón por la cual **no se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de hacerlo en providencia posterior en caso de requerirse alguna expensa.

Acreditado lo anterior inmediatamente procédase por la Secretaría a efectuar la notificación por medio electrónico.

QUINTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la obligación (CGP artículo 431).

SEXTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para proponer excepciones de mérito y aportar las pruebas relacionadas con ellas (CGP artículo 442 numerales 1 y 29).

Radicación: 11001-33-34-056-2016-00458-00

Demandante: Pedro Nel Ramos Carvajalino y Roiman Ramos Carvajalino

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Proceso: Ejecutivo

Auto libra mandamiento de pago

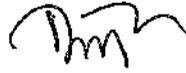
SÉPTIMO. Reconocer a los abogados Gustavo Giraldo Gómez y María Eugenia Sánchez Morales como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respetivamente, conforme al poder y sustitución aportados (folios 1 y 101).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

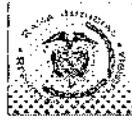
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **9 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 473

Radicación: 11001-33-31-007-2008-00370
Demandante: Juan de la Cruz Soler Salamanca
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Auto aprueba actualización del crédito

Encontrándose vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante (fls.216-217), el Despacho procede a aprobar la actualización presentada, advirtiendo que:

Mediante providencia del 30 de julio de 2008, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor del señor **Juan de la Cruz Soler Salamanca** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** (fls.98-99).

Con providencia de fecha 21 de julio de 2010 (fl.142-144) de conformidad con lo descrito en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil – C.P.C., en concordancia con el artículo 521 ibídem, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido, por lo que en virtud de lo referido en el citado artículo se ordenó presentar liquidación del crédito sin condena en costas a la parte ejecutada.

A través de providencia de fecha 09 de septiembre de 2015 (fls.195-199), se ordenó tener como liquidación de la obligación la suma de **OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.038.758,43)** con corte a 31 de agosto de 2015 a favor del ejecutante.

El 11 de noviembre de 2015, se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizada (fl.201), la cual fue aportada por la parte actora el 19 de noviembre de 2015 (fis.202), de la cual se corrió traslado sin manifestación alguna de la ejecutada (fl.206).

Por auto del 29 de agosto de 2016 (fls.209-211), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEIS CIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.171.613,88)** con corte a 19 de noviembre de 2015¹ a favor del ejecutante, se ordenó requerir a la ejecutante la liquidación del crédito actualizada y se ordenó efectuar liquidación de costas ante la falta de pago de la entidad (fls.209-211).

Posteriormente la parte ejecutante allegó al expediente actualización del crédito por valor total de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.604.191,65)**² con corte a 02 de septiembre de 2016, a favor del ejecutante, de la cual se corrió el traslado correspondiente y se aprobó la liquidación de costas sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto (fl.216-217).

Por lo anterior, al considerar que la actualización del crédito allegada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación. No obstante lo anterior y como quiera que el crédito debe ser actualizado hasta la fecha, se ordenará a la parte demandante allegue la actualización de crédito a la fecha.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE:**

1. APROBAR la actualización de la liquidación crédito aportada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.604.191,65)**.

2. REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la liquidación de crédito actualizada a la fecha.

3. Requerir a la ejecutada para que en el término de 5 días a la ejecutoria de la presente providencia, aporte la constancia de pago. Por Secretaría librese el correspondiente oficio

¹ Folio 202.

² Folio 213.

que deberá retirar el demandante, radicar en su destino y acreditar en los 5 días siguientes el cumplimiento de la orden.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 8 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 522

Radicación: 11001-33-31-022-2007-00127-00
Demandante: Alirio Rodríguez Bonilla
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Ejecutivo

Auto obedécese y cúmplase

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **RESUELVE**:

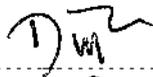
1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en providencia del 12 de mayo de 2017 (fls. 335 a 343), que REVOCÓ la sentencia proferida en audiencia por este Despacho en audiencia del 27 de enero de 2017 y se dio por terminado el presente proceso.
2. Realícense las anotaciones correspondientes y archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011
AGOSTO 9 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 523

Radicado: 11001-33-35-028-2014-00286-00
Demandante: Heriberto Mosquera Asprilla
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Ejecutivo

Remite oficina de apoyo

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, observa el Juzgado que la ejecutada guardó silencio respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls.85-87), por lo que se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 446¹ del Código General del Proceso – CGP, para que sea revisada la liquidación y se conceptúe si está se encuentra o no ajustada a derecho y en caso de advertir que no está correcta, se realice en debida forma.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

Único.- Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que dentro del término de 15 días, revise la liquidación presentada por la ejecutante, conceptúe si esta se encuentra o no ajustada a derecho y en caso de advertir que no está correcta, se realice en debida forma.

La liquidación deberá ser enviada tanto de manera escrita como al correo jadmin56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

¹ Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.*

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

linc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 9 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 524

Radicación: 11001-33-35-028-2014-00286
Demandante: Heriberto Mosquera Asprilla
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Ejecutivo

Auto previo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora pone en conocimiento y solicita el embargo de los arriendos que percibe la demandada de unos inmuebles por parte del Consejo Superior de la Judicatura y de la sociedad THOMAS GREG & SON (REVAL), de la cuenta Corriente No. 265-04797-7 del Banco de Occidente.

Previo a emitir pronunciamiento de la solicitud de embargo, se efectuará la verificación de la información suministrada por la parte actora, motivo por el cual se ordenará oficiar al Banco de Occidente, para que informe la naturaleza de la referida cuenta y los datos de la misma.

Por todo lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

1. **Oficiar** Banco de Occidente, para que en el término de 10 días contados a partir del recibido del correspondiente Oficio, informe la naturaleza y la correspondiente información de la Cuenta Corriente No. 265-04797-7.

Se impone la carga al apoderado de la parte demandante, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar el correspondiente oficio que por Secretaría se elabore y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO A SU DESTINATARIO.**

Notifíquese y Cúmplase.

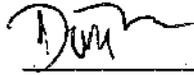
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **09 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 525

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00142-00
Demandante: Myriam Alcira Rojas de Bedoya
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de excepciones

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

- 1. CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Reconocer a la abogada **Nelly Díaz Bonilla** como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder otorgada a folio 138.
3. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00142-00

Demandante: Myriam Alcira Rojas de Bedoya

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social - UGPP

Proceso Ejecutivo

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **9 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 526

Radicación: 11001-33-31-013-2011-00551-00
Demandante: Osvaldo Enrique Fontalvo Caballero
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -
CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Ordena actualización de liquidación del crédito

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación con relación a los escritos presentados por las partes a folios 159, 171 y 172, se considera:

-El Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá mediante auto del 8 de junio de 2012, adicionado por auto del 13 de febrero de 2013, libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a favor del señor OSVALDO FONTALVO CABALLERO, por la obligación de hacer de reconocer y liquidar y pagar la asignación de retiro del mismo de conformidad con los artículos 23, numeral 23.1 y 24 del Decreto 4433 de 2004, a partir del 21 de mayo de 2007, debidamente actualizada mes por mes conforme al índice de precios al consumidor, e incluir en nómina la pensión con los nuevos valores, por la suma de \$111.340.547,52 capital actualizado por concepto de menor valor pagado por asignación de retiro del actor y por los intereses moratorios del anterior valor, desde la ejecutoria de la sentencia del 7 de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá.

-Quedó en firme la liquidación del crédito por un total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$254.132.340), hecha en auto del 3

de septiembre de 2014 (fls. 138 a 143), con corte al 31 de diciembre de 2013, discriminada así:

Capital insoluto \$134.179.193

Indexación \$61.178.992

Intereses mora \$58.774.163

-El 7 de octubre de 2015 (fl. 149), la entidad ejecutada manifestó haber dado cumplimiento a la obligación mediante Resolución No. 6953 del 6 de octubre de 2015 (fls. 150 y 151), pero no aportó prueba del pago, por lo que con auto del 11 de noviembre de 2015 (fl. 155) se le requirió para que lo acreditara.

- El **30 de marzo de 2016 (fl. 159)**, la parte ejecutante presentó la **liquidación del crédito actualizada por concepto de intereses moratorios desde el 1 de enero de 2014 al 30 de marzo de 2016** en cuantía de \$94.998.325 (fl. 163-164), y manifestó que la ejecutada pagó \$247.423.388 correspondiente a la suma liquidada por el juzgado menos los descuentos de ley (fl. 160 a 167).

- Por auto del 14 de junio de 2016 (fls. 168 y 169), se ordenó informar los pagos realizados y presentar la liquidación del crédito actualizada, en razón a que la efectuada por el despacho data del 3 de septiembre de 2014.

- El **24 de junio de 2016 (fl. 171)** la parte ejecutante ratificó lo manifestado en el **memorial del 30 de marzo (fl. 159)**.

- El 8 de agosto de 2016 (fl. 172), la ejecutada expresó haber hecho el pago de \$247.423.388 a la apoderada del actor y no adeudar valores, nuevamente sin aportar pruebas.

Así las cosas se advierte que:

-Al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 625, numeral 4, el proceso debe tramitarse conforme a sus reglas una vez vencido el término para proponer excepciones o una vez dictado el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

-No ha sido acreditada la fecha exacta en que la entidad realizó el pago de la suma de \$247.423.388, dato relevante para hacer la liquidación y sobre el cual se ha requerido en múltiples oportunidades a la ejecutada.

-No ha sido acreditado el ingreso a nómina de la mesada pensional reliquidada conforme se ordenó en la sentencia.

-No se ha corrido el traslado a la demandada de la liquidación presentada por la demandante tal como ordena el Código General del Proceso artículo 446 numeral 2 (traslado que igual establecía el Código de Procedimiento Civil artículo 521 numeral 2 y 5).

Aunque sería el caso entonces para evitar nulidades correr el traslado a la demandada de la liquidación presentada por la demandante, como la actualización de la liquidación lo fue hasta el 30 de marzo de 2016, se ordenará a las partes que presenten la actualización de la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten, esto en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y que vencido el término por la Secretaría se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, y que vencido el término dispuesto en la norma ingrese el proceso para adoptar la decisión que corresponda.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Ordenar al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARÒN LEGUIZAMÒN, que aporte certificación de la fecha exacta en que fue pagada la suma ordenada en la Resolución No. 6953 del 6 de octubre de 2015, a favor del AG (r) **Osvaldo Enrique Fontalvo Caballero** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72.041.095.

2. Ordenar al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARÒN LEGUIZAMÒN que aporte certificación de la fecha exacta en que fue ingresada a nómina la asignación de retiro del AG (r) **Osvaldo Enrique Fontalvo Caballero** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72.041.095, en la cuantía reliquidada conforme a lo ordenado en la sentencia del 7 de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá.

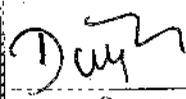
3. Para cumplir lo ordenado se concede al funcionario el término de 5 días contados desde la radicación en su destino del oficio, **que debe ser retirado y radicado por la parte demandante dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto.**

4. Ordenar a las partes que presenten la actualización de la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten, esto en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia,

5. Vencido el término anterior por la Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, y vencido este ingrese el proceso para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 AGOSTO 9 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 527

Radicación: 11001-33-31-717-2012-00156-00
Demandante: Alonso Puertas Ordoñez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del
Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de excepciones

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se encuentra lo siguiente:

- Por auto interlocutorio No. 684 del 15 de junio de 2016 (fls. 69 a 71) se libró mandamiento de pago y se ordenaron las notificaciones correspondientes.
- Por memoriales del 26 de enero (fl. 94) y 7 de febrero de 2017 (fl. 151), el abogado Pablo Enrique Murcia Barón, en representación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, contestó la demanda y propuso excepciones.
- Por escrito del 9 de febrero de 2017 (fls. 153 y 172), el abogado Sergio Díaz Mesa también presentó contestación de la demanda y formuló excepciones en representación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.
- El 6 de marzo de 2017 (fl. 178), el apoderado de la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas por el abogado Sergio Díaz Mesa.
- En auto interlocutorio No.193 del 3 de abril de 2017 (fl. 187), el Despacho reconoció como apoderado de la entidad ejecutada al abogado Sergio Díaz Mesa.

Precisado lo anterior, se advierte que en el presente caso se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el abogado Sergio Díaz Mesa, le reconoció como apoderado de la entidad demandada y le dio trámite a las excepciones formuladas por este, pasando por alto que el abogado Pablo Enrique Murcia Barón ya había emitido pronunciamiento sobre la demanda de la referencia y propuso excepciones.

Así las cosas, toda vez que a la parte ejecutante se le corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por el abogado Díaz Mesa y que el demandante solo se pronunció sobre estas sin tener en cuenta los escritos que radicó con anterioridad el abogado Pablo Enrique Murcia Barón, para subsanar tal deficiencia, se correrá traslado al ejecutante de las excepciones presentadas por este.

De otra parte, se observa que el 13 de marzo de 2016 (fl. 192) la demandada designó nuevo apoderado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reconocer al abogado **Pablo Enrique Murcia Barón** como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca conforme al poder conferido a folio 152.
2. Reconocer personería al abogado **Sergio Díaz Mesa** como apoderado de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 153 y tener por revocado el poder otorgado al abogado **Pablo Enrique Murcia Barón** como apoderado de la accionada.
3. Reconocer personería al abogado **Ricardo Rodríguez Cardona**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 192 y tener por revocado el poder otorgado al abogado **Sergio Díaz Mesa** como apoderado de la entidad ejecutada.
4. Sin lugar a emitir pronunciamiento respecto de la petición obrante a folio 194, por cuanto el memorialista no es sujeto procesal.
5. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el abogado **Pablo Enrique Murcia**

Barón en representación de la entidad ejecutada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

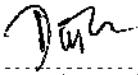
6. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **9 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 528

Radicación: 11001-33-31-019-2011-00312-00
Demandante: Javier Hernández León Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Una vez vencido el término otorgado en el Auto Interlocutorio No. 906 del 29 de agosto de 2016 (fl. 337), no obra constancia de que la parte demandante haya cumplido lo dispuesto en el numeral 2¹ del mismo, por tanto, se concede el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Se reconoce al abogado Henry Eduardo Torres Moreno como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 339.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ "(...) 2. REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la liquidación de crédito actualizada a la fecha (...)"

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 9 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 529

Radicación: 25000-23-25-000-2005-02375-01
Demandante: Orlando Mario Beltrán Capador
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Una vez vencido el término otorgado en el Auto Sustanciación No. 617 del 15 de junio de 2016 (fl. 199), no obra constancia de que la parte demandante haya cumplido lo dispuesto en el numeral 2¹ del mismo, por tanto, se concede el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

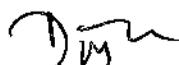
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ "(...) 2. **REQUIÉRASE** a las partes para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, indiquen el estado actual en el que se encuentra el pago de los valores fijados dentro de la liquidación del crédito antes citada, específicamente, se informe si ya se realizó o no el pago descrito en la Resolución RDP 022883 del 5 de junio de 2015 (...)".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 9 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 530

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00915 00
Demandante: Eduardo Emilio Ramírez Acosta
Demandado: Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE –
Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 25 de agosto de 2017 a las 09:30 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

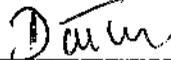
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 531

Radicación: 11001-33-35-711-2014-00024-00
Demandante: Ana Alexandra Díaz Najar
Demandado: Nación -- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Avoca Conocimiento - Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se RESUELVE:

1. AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por la señora ANA ALEXANDRA DÍAZ NAJAR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 2015, que extinguió el Juzgado Once Administrativo de Descongestión, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 10 de noviembre de 2016, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de fecha 16 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

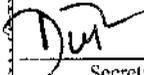
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Per anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 532

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00358 00
Demandante: Martha Margarita Morales Pérez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 25 de agosto de 2017 a las 08:30 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. Se reconoce personería al abogado David Felipe Sierra Rivera, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Conforme al poder conferido (fl. 178).

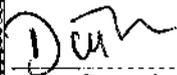
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 533

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00320 00
Demandante: Blanca Elsa Beltrán de Castro
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 25 de agosto de 2017 a las 08:30 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 -- 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. **Se reconoce** personería al abogado Diego Fernando Londoño Cabrera, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Conforme al poder conferido (fl. 120)
3. **Tener por revocado** el poder conferido al abogado Alejandro Báez Atehortúa, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones -- COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 75.

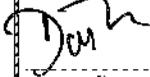
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 261, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 534

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00184 00
Demandante: Bernardo Pérez
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 25 de agosto de 2017 a las 09:45 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 535

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00143 00
Demandante: María Eugenia Rojas Villamil
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 25 de agosto de 2017 a las 09:00 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 -- 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

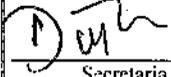
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 536

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00219-00
Demandante: Shirley Yanid Cárdenas Guevara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 376 del 04 de julio de 2017 (fls. 37 a 38), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Finalizado este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 537

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00121 00
Demandante: Martha Beatriz Vivas de López
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 09 de marzo de 2017, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de fecha 08 de julio de 2016, proferida por este Despacho.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

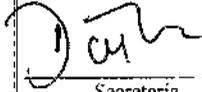
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011; hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 538

Radicación: 23001-33-31-003-2012-00114 02
Demandante: César Gonzalo Pérez López
Demandado: Cerromatoso S.A. y otros
Medio de control: Despacho Comisorio (Acción de Grupo)

Auto niega solicitud – ordena devolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se considera.

- Que el apoderado de la Compañía Colmena Vida y Riesgos Profesionales manifiesta la imposibilidad de ubicar a los testigos; no obstante solicita que se fije nueva fecha para recepcionar los testimonios.
- Al tenor de lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso quien solicitó la prueba debe procurar la comparecencia del testigo.
- Por lo anterior teniendo en cuenta que el apoderado que solicitó la prueba manifiesta que no posee la ubicación de los testigos, sería improcedente fijar nueva fecha para la recepción de los mismos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de fijar nueva fecha para recepcionar los testimonios de los Señores Orlando Baute y José Manuel López, por las razones expuestas.

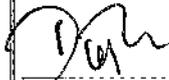
2. Devolver el despacho comisorio al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 539

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00216-00
Demandante: Washington de Jesús Brome Sepúlveda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 372 del 4 de julio de 2017 (fís. 45 a 46) a la parte demandante para que retirará, entregará el traslado de la demandada, con sus anexos y el auto admisorio de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4, por tanto, se concede el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Notifíquese y Cúmplase.

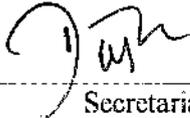


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

00000000

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **9 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 540

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00241-00
Demandante: Luz Stella Mantilla Figueroa
Demandado: Nación -- Ministerio de Educación -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 402 del 17 de julio de 2017 (fls. 36 a 37), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 541

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00331 00
Demandante: María Elsa Caballero Forero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 25 de agosto de 2017 a las 08:30 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 542

Radicación: 11001-33-35-015-2014-00390 00
Demandante: Myriam Alicia Forero de Baquero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 29 de marzo de 2017, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, proferida por este Despacho.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria liquídense las costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia de segunda instancia.

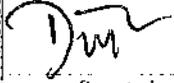
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 543

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00217-00
Demandante: Carlos Arturo Cortés Beltrán
Demandado: Nación -- Ministerio de Educación -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 374 del 04 de julio de 2017 (fls. 33 a 34), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

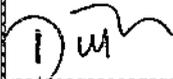
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 544

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00212-00
Demandante: Cira Janeth Barbosa Suárez
Demandado: Alcaldía Mayor - Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

I. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 365 del 27 de junio de 2017 (fls. 160 a 161), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

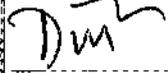
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 09 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 545

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00188-00
Demandante: Sol Patricia de Castro de Lippez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 318 del 05 de junio de 2017 (fls. 35 a 36), a la parte demandante para que allegará a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

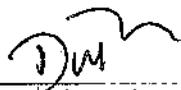
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 09 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria